

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

1791 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre equivalencias en el ámbito Universitario, firmado en Viena el 21 de enero de 1983

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de enero de 1983, el Plenipotenciario de España firmó en Viena, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Austria, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre equivalencia en el ámbito universitario.

Vistos y examinados los siete artículos y el anexo que integran dicho Convenio.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre equivalencias en el ámbito Universitario

El Estado Español y la República de Austria,

- deseando fomentar la colaboración entre ambos Estados en los campos de la ciencia y de la formación universitaria, y
- una vez comparados los estudios en las Universidades de ambos países, y comprobando que los estudios en el Estado Español y en la República de Austria son comparables, tanto en lo que se refiere a la admisión, duración y estructura como en el contenido y requisitos,

han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

En este Convenio, los siguientes términos tienen el siguiente significado:

- La expresión «Universidades» comprende todas las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos a los que haya conferido el Estado contratante, bajo cuya jurisdicción se hallan, el carácter de Centros de Enseñanza Superior y estén facultados para conferir grados académicos.
- La expresión «grado académico» comprende cualquier grado que se conceda al final de los estudios universitarios.
- La expresión «certificados universitarios» comprende todo certificado sobre resultados de los exámenes o la participación en cursos universitarios.
- La expresión «exámenes» comprende todos los exámenes que sirvan para comprobar los conocimientos y aptitudes adquiridas en los estudios o el resultado de la asistencia a cursos universitarios, según los respectivos planes de estudio de los Estados contratantes.
- La expresión «duración de los estudios» comprende el tiempo mínimo prescrito en los planes reglamentarios de estudio de los Estados contratantes para finalizar los estudios universitarios.
- La expresión «estudios universitarios» comprende los estudios regulares de Universidades, cuya duración de acuerdo con las disposiciones legales de cada uno de los Estados contratantes conste de un mínimo de ocho semestres en Austria y cinco años académicos en España.

ARTÍCULO SEGUNDO

Solamente podrá aplicarse este Convenio cuando los estudios universitarios se hayan realizado, en su mayor parte, en una Universidad de

uno de los Estados contratantes y se haya obtenido el grado académico en virtud de dichos estudios.

ARTÍCULO TERCERO

Este Convenio solamente será de aplicación a los nacionales de los Estados contratantes.

ARTÍCULO CUARTO

(1) Los grados académicos obtenidos conforme a las carreras universitarias que se indican en el anexo a este Convenio -anexo que forma parte integrante del mismo- serán reconocidos como equivalentes en virtud del principio de reciprocidad: el titular de un grado académico universitario austriaco, de acuerdo con las carreras austriacas que se indican en el anexo al Convenio, habrá de ser admitido directamente, sin necesidad de pruebas adicionales ni suplementarias, a los estudios de doctorado de una Universidad española en la que existan dichos estudios. El titular de un grado universitario español, de acuerdo con las carreras españolas que se indican en el anexo al Convenio, habrá de ser admitido directamente, sin necesidad de pruebas adicionales ni suplementarias, a los estudios de doctorado en una Universidad austriaca en que existan dichos estudios de doctorado.

(2) La admisión a estos estudios se supeditará, en ambos Estados contratantes, a la existencia de plazas disponibles y se requerirá, además de la presentación de los correspondientes diplomas o certificados de estudios universitarios, solamente una prueba del conocimiento de la lengua respectiva en grado suficiente para seguir los estudios.

(3) Para obtener el reconocimiento de esta equivalencia, las personas que hayan obtenido un grado académico en Austria presentarán la documentación exigida a la autoridad competente española; las personas que hayan obtenido un grado académico en España presentarán la documentación exigida ante el Ministerio Federal austriaco de Ciencia e Investigación.

ARTÍCULO QUINTO

(1) Los estudios cursados por estudiantes austriacos, según el plan de estudios de Filología Hispánica, en una Universidad española, serán plenamente computados por un máximo de un año académico de la duración de los estudios en Austria y serán reconocidos los exámenes aprobados durante esos estudios; sin embargo, es preceptivo que los mismos se hayan realizado en España como alumno oficial, de acuerdo con los planes de estudios españoles y se presenten los correspondientes certificados de estudios.

(2) Los estudios cursados por estudiantes españoles, según el plan de estudios de Filología Germánica en una Universidad Austriaca, serán plenamente computados por un máximo de un año académico de la duración de los estudios en España y serán reconocidos los exámenes aprobados durante ese tiempo; sin embargo, es preceptivo que los estudios se hayan realizado en Austria como alumno oficial, de acuerdo con los planes de estudios austriacos en cuanto que correspondan a los planes de estudios españoles y se presenten los correspondientes certificados de estudios.

(3) Requisito para la aplicación de esta cláusula en ambos Estados contratantes, es que dichos estudiantes hayan realizado la mitad de sus estudios, por lo menos, en su país de origen.

ARTÍCULO SEXTO

(1) Para tratar todas las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de este Convenio, y en cualquier cuestión sobre equivalencias en el ámbito universitario, se instituye una Comisión permanente de expertos que estará compuesta por miembros nombrados por ambas partes contratantes, tres por cada Estado. La lista de miembros se comunicará al otro Estado contratante por vía diplomática.

(2) La Comisión permanente de expertos se reunirá cuando una de las partes contratantes los solicite. El lugar de reunión se decidirá en cada momento.

ARTÍCULO SÉPTIMO

(1) Este Convenio requiere su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados tan pronto como sea posible.

(2) Este Convenio entrará en vigor el día 1 del tercer mes siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación.

(3) Este Convenio puede denunciarse en todo momento por escrito por vía diplomática. La denuncia entrará en vigor al año de haber sido notificada al otro Estado contratante.

En testimonio de lo cual, las personas autorizadas firman el presente Convenio y lo sellan.

Hecho en Viena, el 21 de enero de 1983, en dos ejemplares, en español y en alemán, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Estado Español,
Juan Luis Pan de Soraluce,
Embajador de España

Por la República de Austria,
Doctora Hertha Firnberg,
Ministro de Ciencia
e Investigación

ANEXO

Carreras universitarias españolas.
Arquitectura.
Ingeniería de Caminos, Canales
y Puertos.
Ingeniería Industrial.
Especialidad: Mecánica.
Informática.
Ingeniería Industrial.
Especialidad: Organización Industrial.
Ingeniería de Telecomunicación.
Ingeniería de Caminos, Canales
y Puertos.
Ingeniería Agronómica.
Especialidad: Fitotecnia.
Especialidad: Zootecnia.
Especialidad: Economía Agraria.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería Industrial.
Especialidad: Metalurgia.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería de Minas.

Carreras Universitarias austriacas.
Architektur.
Bauingenieurwesen.
Maschinenbau.
Informatik.
Wirtschaftsingenieurwesen Maschinenbau.
Elektrotechnik.
Raumplanung und Raumordnung
Studienzweig: Raumplanung, Landwirtschaft.
Studienzweig: Pflanzenproduktion.
Studienzweig: Tierproduktion.
Studienzweig: Agrarökonomik.
Forst und Holzwirtschaft
Studienzweig: Forstwirtschaft.
Bergwesen.
Hüttenwesen.
Werkstoffwissenschaften.
Erdölwesen.
Montanmaschinenwesen.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de marzo de 1990, primer día del tercer mes siguiente al intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 7.º (2). Estos fueron intercambiados en Madrid el 1 de diciembre de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de enero de 1990.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1792

ENMIENDAS al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 a 18 de junio 1980), aprobadas el 28 de octubre de 1988 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 56.º periodo de sesiones.

El Comité de Seguridad Marítima, Recordando el artículo 28, b), del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Recordando también que la Asamblea, mediante resolución A.596(15), resolvió que la Organización diese un alto grado de prioridad a la labor destinada a acrecentar la seguridad de los transbordadores de pasajeros y vehículos,

Tomando nota asimismo de que la Asamblea pidió al Comité que adoptase todas las medidas oportunas para alcanzar ese objetivo, con inclusión, lo antes posible, del examen y la aprobación de las enmiendas al Convenio SOLAS 1974 relativas a los transbordadores de pasajeros y vehículos, y la facilitación de una rápida entrada en vigor de tales enmiendas,

Tomando nota además de que en su 55.º periodo de sesiones se aprobó, mediante la resolución MSC.11(55), la primera serie de enmiendas al Convenio SOLAS 1974 referentes a los transbordadores de pasajeros y vehículos, propuestas por el Reino Unido (grupo 1), de conformidad con el artículo VIII, b), iv), del Convenio, y que el Comité decidió examinar, además, con miras a aprobarlas en su 56.º periodo de sesiones, propuestas de enmiendas a ese Convenio relativas a la

estabilidad residual con averías de los buques de pasaje, elaboradas por el Subcomité de Estabilidad y Líneas de Carga y de Seguridad de Pesqueros,

Habiendo examinado una segunda serie de enmiendas (grupo 2) al Convenio SOLAS 1974 propuestas por el Reino Unido, así como las propuestas de enmiendas referentes a las normas de estabilidad residual con avería aplicables a los buques de pasaje, propuestas que fueron distribuidas de conformidad con el artículo VIII, b), i), del Convenio.

1. Aprueba, de conformidad con el artículo VIII, b), iv), del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente Resolución.

2. Decide, de conformidad con el artículo VIII, b), vi), 2), bb), del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 28 de octubre de 1989 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado objeciones relativas a las enmiendas.

3. Invita a los Gobiernos Contratantes a tomar nota de que, en virtud del artículo VIII, b), vii), 2), del Convenio, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, entrarán en vigor el 29 de abril de 1990.

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con el artículo VIII, b), v), del Convenio, envíe copias certificadas de la presente Resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

5. Pide además al Secretario general que envíe copias de la Resolución a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de enero de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

ANEXO

Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974

1. CAPITULO II-1, REGLA 8

Estabilidad de los buques de pasaje después de avería

Intercálese el texto siguiente después del título:

«Lo dispuesto en los párrafos 2.3, 2.4, 5 y 6.2 de la presente regla se aplica a los buques de pasaje construidos el 29 de abril de 1990, o posteriormente, y lo dispuesto en los párrafos 7.2, 7.3 y 7.4 se aplica a todos los buques de pasaje.»

Sustitúyase el texto del actual párrafo 2.3 por el siguiente:

«2.3 La estabilidad prescrita en la condición final después de avería, y una vez concluida la inundación compensatoria, si hubiese medios para ello, se determinará del modo siguiente:

2.3.1 La curva de brazos adrizantes residuales positivos abarcará una gama mínima de 15° más allá del ángulo de equilibrio.

2.3.2 El área bajo la curva de brazos adrizantes será de, al menos, 0,015 m.rad, medida desde el ángulo de equilibrio hasta el menor de los siguientes valores:

1. El ángulo en que se produce la inundación progresiva;

2. 22° (medidos desde la posición de equilibrio) en el caso de la inundación de un compartimiento, o

27° (medidos desde la posición de equilibrio) en el caso de la inundación simultánea de dos o más compartimientos adyacentes.

2.3.3 El brazo adrizante residual, dentro de la gama especificada en el párrafo 2.3.1, se obtendrá mediante la fórmula:

$$GZ \text{ (metros)} = \frac{\text{Momento escorante}}{\text{Desplazamiento}} + 0,04$$

Tomando el momento escorante de mayor magnitud que resulte de:

1. La aglomeración de pasajeros en una banda.

2. La puesta a flote, por una banda, de todas las embarcaciones de supervivencia de pescante completamente cargadas, o

3. La presión del viento.

2.3.4 Para calcular los momentos escorantes enunciados en el párrafo 2.3.3 se adoptarán las siguientes hipótesis:

1. Momentos producidos por la aglomeración de pasajeros:

1.1 Cuatro personas por metro cuadrado.

1.2 Una masa de 75 kilogramos por cada pasajero.